

concepto de pariente le correspondía, se entenderá que renuncia también por el título de la institución; pero no cuando la ignoraba, pudiendo, después de renunciada como pariente, aceptarla como instituido (1).

No era válida la repudiación que maliciosamente hiciera el hijo de la herencia del padre, cuando por evitar la responsabilidad de las deudas de éste, se valía de la compra al mismo de los bienes que la constituían por medio de tercero, ó por cualquiera otro, inspirado en análogo fin (2), por el dolo y simulación que suponen dichos propósitos y actos.

20. Los efectos jurídicos de la repudiación de la herencia, son los opuestos á los de la aceptación de la misma y de carácter absolutamente negativo en cuanto á la sucesión, representación y transmisión de los derechos de la misma, sin continuación de la personalidad patrimonial del causante.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

21. ACEPTACIÓN DE HERENCIA PURA Y SIMPLEMENTE.—Por la aceptación simple de una herencia, los bienes de ella quedan confundidos con los del heredero, y responsable éste á todas las obligaciones de aquélla, con lo cual quedan fenecidas las diligencias de testamentaria, sin que esto perjudique á las reclamaciones que tenga por oportuno entablar el juez competente para el heredero (3).

22. ACEPTACIÓN DE HERENCIA Á BENEFICIO DE INVENTARIO.—Según lo establecido en la ley 7.ª, tít. 6.º, Partida VI, el heredero que acepta la herencia con el beneficio de inventario, no está obligado á responder de las deudas ni de los legados dejados por su causante, sino hasta donde alcancen los bienes hereditarios (4).

Para los efectos del beneficio de inventario no basta que se acepte la herencia bajo tal concepto, sino que se requiere además cuidar de que se lleve á ejecución en el tiempo y con las condiciones debidas, y declarándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 7.ª y 11.ª, tít. 6.º, Partida VI, ni el núm. 7.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil (5).

Según tiene declarado el Tribunal Supremo, interpretando las leyes 5.ª y 7.ª, tít. 6.º, Partida VI, aceptada una herencia á beneficio de inventario no deben considerarse confundidos los bienes del testador con los del heredero, y cuando éste la acepta con dicho beneficio sin subrogarse en el lugar de aquél, ni con-

(1) L. 19.ª, tít. 6.º, Part. VI.

(2) L. 20.ª, ídem, íd.

(3) Sents. 1.º Febrero 1861, 10 Enero 1873, 15 Abril 1876, 17 Octubre 1883, 27 Diciembre 1884, 9 Mayo y 7 Diciembre 1888.

(4) Sent. 27 Mayo 1867.

(5) Sent. 29 Octubre 1888.

traer personalmente responsabilidad, queda la herencia con los mismos derechos, obligaciones y representación que tenía el testador (1).

Infringe la ley 1.ª, tít. 6.º, Partida VI, la sentencia que declara obligación personal del heredero que lo es á beneficio de inventario el pago de los gastos y honorarios de los liquidadores de la herencia (2).

23. GESTIÓN DE HEREDERO.—Á la Sala sentenciadora corresponde estimar, en vista de las pruebas que se suministren, si una persona ha practicado actos de heredero respecto á una herencia, y si la aceptó sin protesta, reserva ni restricción alguna, aunque después la repudiare, á cuya apreciación hay que atenerse ínterin no se alegue contra ella que al hacerla se ha cometido alguna infracción de ley ó doctrina legal (3).

24. REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.—La petición de una herencia y la transacción sobre la misma, excluyen la idea de renuncia (4).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

A. La aceptación de la herencia.

25. Su concepto, caracteres, especies ó fórmulas y nombres.

Base 18.ª de la ley 11 de Mayo de 1888.—«Respecto de... la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario..., se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia.»

Art. 988. La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Art. 998. La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 1.003. Por la aceptación pura y simple, ó sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Art. 999. La aceptación pura y simple puede ser expresa ó tácita.

Expresa es la que se hace en documento público ó privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, ó que no habría derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación ó administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título ó la cualidad de heredero.

Art. 1.000. Entiéndese aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos.

(1) Sent. 17 Febrero 1894.

(2) Sent. 27 Febrero 1895.

(3) Sent. 9 Enero 1867.

(4) Sent. 10 Mayo 1892.

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, á beneficio de uno ó más de sus coherederos.

3.º Cuando la renuncia por precio á favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos á cuyo favor se haga son aquellos á quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Art. 1.002. Los herederos que hayan sustraído ú ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

Art. 1.004. Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie.

Art. 1.005. Instando, en juicio, un tercero interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el Juez señalar á éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 1.017. El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes á la aceptación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes á larga distancia, ó ser muy cuantiosos, ó por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

Art. 1.018. Si por culpa ó negligencia del heredero no se principiare ó no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

Art. 1.024. El heredero perderá el beneficio de inventario:

1.º Si á sabiendas dejare de incluir en el inventario algunos de los bienes derechos ó acciones de la herencia.

2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial ó la de todos los interesados, ó no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.

Art. 1.019. El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Juzgado, dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que se hubiese concluído el inventario, si acepta ó repudia la herencia.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

26. ELEMENTOS PERSONALES.

Art. 1.001 (Pár. 1.º y primer aparte del segundo). Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará á los acreedores en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos.

Art. 992. Pueden aceptar ó repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La herencia dejada á los menores ó incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 269. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha á beneficio de inventario.

La aceptación de la que se deje á los pobres corresponderá á las personas

designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto á las que señala el art. 749, y se entenderá también aceptada á beneficio de inventario.

Art. 993. Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que á las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público.

Art. 994. Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno.

Art. 995. La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido, ó en su defecto, con aprobación del Juez.

En este último caso no responderán de las deudas hereditarias los bienes y existentes en la sociedad conyugal.

Art. 996. Los sordomudos que supieren leer y escribir aceptarán ó repudiarán la herencia por sí ó por medio de Procurador. Si no supieren leer y escribir, la aceptará á beneficio de inventario su tutor, con sujeción á lo que sobre esta incapacidad se preceptúa en el art. 218.

Art. 1.006. Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará á los suyos el mismo derecho que él tenía.

Art. 1.007. Cuando fueren varios los herederos llamados á la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

Art. 991. Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona á quien haya de heredar y de su derecho á la herencia.

27. ELEMENTOS FORMALES.

Artículos relativos á la aceptación expresa ó tácita, antes insertos, y los que se refieren á la hecha puramente ó á beneficio de inventario, después insertos.

28. CONTENIDO DE LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA; EFECTOS GENERALES.

A. REGLAS DE DERECHO, *generales*.

PRIMERO. *Efectos comunes de la aceptación de herencia.*

Art. 989. Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 990. La aceptación ó la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, á plazo, ni condicionalmente.

Art. 997. La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, ó apareciese un testamento desconocido.

SEGUNDO. *Efectos especiales de la aceptación de herencia.*

a. *Administración de la herencia.*

Art. 1.020. En todo caso el Juez podrá proveer, á instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, á la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo á lo que se prescriba para el juicio de testamentaría en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.026. Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.

El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquier otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competan y contestar á las demandas que se interpongan contra la misma.

Art. 1.032 (pár. 2.º). Si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración, bajo la responsabilidad que impone el artículo anterior.

b. Pago á los acreedores y á los legatarios.

Art. 1.027. El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado á todos los acreedores.

Art. 1.028. Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero, constanding que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución á favor del acreedor de mejor derecho.

Art. 1.029. Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.

Art. 1.030. Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento civil, respecto á los abintestatos y testamentarias, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.

Art. 1.031. No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración á los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados á la herencia por culpa ó negligencia suya.

Art. 1.032 (pár. 1.º). Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

c. Prescriptibilidad respecto de la herencia antes de ser aceptada.

Art. 1.934. La prescripción produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y deliberar.

B. REGLAS DE DERECHO, especiales.

PRIMERO. Aceptación pura y simple.

Art. 1.003. (Antes inserto.)

SEGUNDO. Derecho de deliberar.

Art. 1.010 (pár. 2.º). También podrá pedir—todo heredero—la formación de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto.

Art. 1.014. El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario ó el derecho de

deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaria, ó del abintestato, dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y en otro caso, el heredero deberá pedir á la vez la formación del inventario y la citación á los acreedores y legatarios para que acudan á presentarlo si les conviniere.

Art. 1.015. Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia ó parte de ella, ni haya practicado gestión alguna con tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que expire el plazo que el Juez le hubiese fijado para aceptar ó repudiar la herencia, conforme al art. 1.005, ó desde el día en que la hubiese aceptado ó hubiera gestionado como heredero.

Art. 1.016. Fuera de los casos á que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar á beneficio de inventario, ó con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

Art. 1.019. (Antes inserto.)

Art. 1.018. (Antes inserto.)

Art. 1.022. El inventario hecho por el heredero que después repudie la herencia, aprovechará á los sustitutos y á los herederos abintestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el art. 1.019, se contarán desde el siguiente al en que tuvieron conocimiento de la repudiación.

Art. 1.033 (pár. 2.º). Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.

TERCERO. Beneficio de inventario.

1.º Reglas de Derecho, generales.

Art. 1.010 (pár. 1.º). Todo heredero puede aceptar la herencia á beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

Art. 1.011. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, ó por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaria ó abintestato.

Art. 1.012. Si el heredero á que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el Agente diplomático ó consular de España, que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento.

Art. 1.013. La declaración á que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes:

Arts. 1.014, 1.015, 1.016, 1.017 y 1.018. (Antes insertos.)

2.º Reglas de Derecho, especiales.

a. Efectos comunes de la aceptación á beneficio de inventario.

Art. 1.023. El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1.º El heredero no queda obligado á pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2.º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan á la herencia.

Art. 1.021. El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

b. Efectos especiales de la aceptación á beneficio de inventario.

Art. 1.033 (pár. 1.º). Las costas del inventario y los demás gastos á que dé lugar la administración de la herencia aceptada á beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptuáanse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo ó mala fe.

Art. 1.034. Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste á beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención ó embargo del remanente que pueda resultar á favor del heredero.

c. Cuándo no tiene lugar ó se extingue el beneficio de inventario.

Arts. 1.013, 1.018 y 1.024. (Antes insertos.)

B. LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.

29. Reglas de Derecho.

Art. 1.308. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 1.009. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

Art. 1.001 (pár. 2.º, aparte 2.º). El exceso — entre el importe de la herencia repudiada por el heredero y aceptada por los acreedores y el de sus créditos —, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código.

C. DISPOSICIONES COMUNES Á LA ACEPTACIÓN Y Á LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.

30. Su enumeración.

Arts. 988, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 1.001, pár. 1.º, 1.002, 1.004, 1.005, 1.006, 1.007. (Antes insertos.)

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

31. ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA. Doctrinas generales.—Lo expresado en el art. 193 del Código, acerca de la apertura de la sucesión, hace sólo referencia al procedimiento que se ha de seguir en el caso especial de que se ocupa, y no significa otra cosa sino que en la declaración de los derechos deben intervenir como autoridad pública los Tribunales para su efectividad, como acontece en el caso del art. 2.047 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó del 989 del Código, donde se expresó que la aceptación de herencia surte sus efectos, no desde que se hace, sino desde el momento de la muerte de aquel á quien se hereda (1).

Los arts. 922 y 1.005 del Código civil, son inaplicables tratándose de herederos necesarios que han admitido la herencia sin limitación alguna (2).

No constando expresa ni tácitamente que el heredero hubiese repudiado la herencia, no puede llamarse ésta yacente, y antes bien debe entenderse que la tenía aceptada (3).

32. ACEPTACIÓN PURA.—La aceptación pura de la herencia obsta á la aplicación del art. 1.026 del Código civil (4).

La obligación del heredero de pagar con sus bienes las deudas hereditarias, proviene de la aceptación de la herencia hecha pura y simplemente, de modo expreso ó tácito (5).

33. ACEPTACIÓN TÁCITA.—Los individuos que en virtud de actos reiterados é inequívocos hubieren aceptado una herencia, constituyen, en unión del causante de ésta, una sola persona jurídica y no pueden impugnar los contratos celebrados por el mismo (6).

Constando que una parte ostentó ante la Administración pública título y cualidad de heredero, hay que tenerla, no como persona que efectúa actos de mera conservación ó administración provisional, sino como aceptante de la herencia, al tenor del último párrafo del art. 999 del Código civil (7).

La renuncia de derechos hereditarios en favor de determinada persona, por precio convenido, implica necesariamente la voluntad de aceptar, y aun la aceptación, para poder transmitir los bienes de la herencia á aquel con quien la transacción se hubiere pactado, y equivale á la cesión ó enajenación de los mismos bienes (8).

Si bien se entiende tácitamente aceptada la herencia por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, ó que no habría derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero, no es procedente dar tal significación al único hecho de haberse adjudicado al heredero el usufructo de unas pequeñas rentas, que

(1) Sent. 8 Marzo 1899.

(2) Sent. 2 Marzo 1896.

(3) Sent. 10 Diciembre 1897.

(4) Sent. 9 Febrero 1901.

(5) Sent. 1.º Marzo 1905.

(6) Sent. 13 Junio 1899.

(7) Sent. 18 Junio 1900.

(8) Sent. 19 Diciembre 1900.

sólo como tal heredero de su difunto padre, y no por derecho propio, podía recibir, si el Tribunal sentenciador estima que siendo aquél dueño de la nuda propiedad y habiéndose consolidado en el mismo el dominio de la muerte de su padre, dichas rentas fueron entregadas y las recibió, aunque fuese con error, en concepto de dueño, lo que excluye el concepto de que con semejante acto aceptó la herencia.

Por lo tanto, no es acomodado al sentido y espíritu del art. 999 del Código civil, un hecho de la expresada naturaleza, si para su realización no hizo el heredero gestión alguna ni ostentación de ningún carácter, limitándose á aprobar las cuentas del administrador, percibiendo, en su consecuencia, lo que éste le adjudicó sobre el supuesto de la consolidación de la propiedad (1).

34. ACEPTACIÓN Á BENEFICIO DE INVENTARIO.—El precepto del artículo 1.026 del Código se halla establecido para el caso de la aceptación de una herencia á beneficio de inventario (2).

La aceptación de la herencia á beneficio de inventario establece una absoluta separación entre los bienes de la herencia y los del heredero, y sujetando á una responsabilidad propia de aquélla los bienes privativos del segundo, se infringe el art. 1.023, núms. 1.º y 3.º del Código civil (3).

El heredero responde de las obligaciones contraídas por su causante, con la limitación consiguiente á la aceptación de la herencia á beneficio de inventario (4).

Según los arts. 1.032 y 1.033 del Código civil, así los créditos como las costas y gastos de la herencia aceptada á beneficio de inventario, serán de cargo de la herencia misma; y las disposiciones especiales referentes á la excepción del pago de costas, sólo son aplicables al caso en que el Estado hubiese litigado para reclamar derechos que le fueran discutidos ó negados, pero en modo alguno cuando se trata únicamente de las obligaciones que como heredero fiduciario le sean imputables en cuanto alcance el importe de los bienes que en tal concepto reciba (5).

Las responsabilidades pecuniarias impuestas al heredero que lo es á beneficio de inventario, no pueden hacerse efectivas sino en bienes procedentes de la herencia (6).

El heredero que acepta una herencia á beneficio de inventario, conserva su propia personalidad con entera independencia de la que adquiere con la misma herencia, puesto que ni responde de las cargas y deudas que sobre ella pesen, sino hasta donde alcanzan los bienes, ni se confunde su caudal propio con el heredado, ni siquiera pierde, sino que conserva los derechos y acciones que tuviera contra el difunto; y en su consecuencia, es evidente que si por una deuda hereditaria se embargaran bienes privativos del heredero, puede éste impugnar el embargo utilizando la tercería de dominio, que es el recurso adecuado para mantener su derecho, igual en tal caso al de todo tercerista, por consistir en

- (1) Sent. 8 Julio 1903.
- (2) Sent. 24 Abril 1907.
- (3) Sent. 9 Julio 1897.
- (4) Sent. 4 Enero 1901.
- (5) Sent. 24 Abril 1908.
- (6) Sents. 8 Julio 1902, 10 Junio 1904.

que los bienes propios no respondan al pago de las deudas ajenas (1).

La omisión de determinados bienes en inventario formado para aceptar la herencia á beneficio de éste por el heredero, no lleva consigo la pérdida de dicho beneficio si tal omisión no fué maliciosa ni aparece que se hiciera á sabiendas ó con el propósito de perjudicar á tercero (2).

El que á sabiendas hace lo que no debe, procede con dolo ó malicia, dado el significado literal de aquel adverbio, que equivale á saber una cosa de modo cierto ó á ciencia segura; y por lo tanto, para que el heredero, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.024 del Código civil, pierda el beneficio de inventario, es forzoso que deje de incluir en él bienes, acciones ó derechos de la herencia, maliciosamente y con el propósito de lucrarse ó de perjudicar á los interesados en la sucesión, ó con cualquier otro intento más ó menos reprobado, lo que excluye todo estado de duda ó vacilación y el error ó la ignorancia, aunque sea de derecho, pues una cosa es que la ignorancia de la ley no favorezca al que la padece, y otra que contra la realidad misma de las cosas convierta en vicio de la voluntad lo que es falta de conocimiento ó un concepto equivocado (3).

La manifestación hecha ante el juez, de quien se tenía solicitada la declaración de herederos, de que se advertía y anticipaba que la aceptación de la herencia se habría de entender á beneficio de inventario, equivale á una aceptación explícita con aquel beneficio. Entendiéndolo así, lejos de infringir, se aplica recatemente el art. 1.011 del Código civil (4).

No es bastante para obtener el beneficio de inventario la mera manifestación hecha por el heredero, al promover el juicio voluntario de testamentaria, de no aceptar ni rehusar por entonces lo que con aquel beneficio le correspondiera de la herencia, sin que después haya optado por él en la ocasión y modo que establece el art. 1.052 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin que tampoco se haya practicado el inventario y demás diligencias de la testamentaria, en forma adecuada para que pudiera optar al derecho de los acreedores y terceros interesados (5).

Según lo establecido en la sección 5.ª, cap. 5.º, tít. 3.º del lib. III del Código civil, el carácter de heredero á beneficio de inventario se adquiere mediante la manifestación del interesado ante el notario ó juez competente, en el plazo y con los requisitos intrínsecos y extrínsecos que en la referida sección se establecen, cumplidos los que, no cabe admitir que los actos posteriores del heredero invaliden ó anulen los efectos de dicho beneficio, ni éste puede perderse por otras causas que las expresamente consignadas en el art. 1.024 del Código civil, en las que, según tiene declarado el Tribunal Supremo, es preciso apreciar la concurrencia del dolo ó malicia que integren el propósito de lucro ó la intención de producir un perjuicio á los interesados en la herencia por cualquier título, causa ó motivo; y observándose esta doctrina no se infringen los artículos 1.012, 1.013, 1.014 y 1.015 del Código civil (6).

- (1) Sents. 25 Mayo 1897; 7 Octubre 1903.
- (2) Sent. 7 Octubre 1903.
- (3) Sent. 4 Abril 1903.
- (4) Sent. 14 Junio 1899.
- (5) Sent. 17 Octubre 1899.
- (6) Sent. 20 Noviembre 1907.

Si bien, según los arts. 1.013, 1.014 y 1.017 del Código civil, la aceptación á beneficio de inventario debe ser seguida de su formalización, dentro de los plazos y con las solemnidades que los mismos determinan, no son aquellos preceptos aplicables al caso en que, tratándose de menores, no estuviesen éstos habilitados con la declaración de herederos ni inscritas en el Registro civil sus partidas de nacimiento, ni se justificase que los citados requisitos dejaran de cumplirse por culpa ó negligencia de los herederos, como sería necesario para declarar aceptada la herencia pura y simplemente (1).

El art. 1.718 del Código civil autoriza al mandatario para concluir el negocio que estuviera comenzado en vida del mandante si hubiere peligro en la tardanza.

No pierde el beneficio de inventario el heredero que mediante aquella autorización y después de la muerte del testador, cobra rentas de éste, naturalmente sujetas á la cuenta que como tal administrador está obligado á rendir, siendo en definitiva el saldo que resulte lo que debe figurar á su tiempo en el activo de la herencia (2).

El precepto del art. 1.026 del Código civil no puede interpretarse en el sentido de que la aceptación de la herencia á beneficio de inventario la deja constituida en administración por tiempo indeterminado, sino tan sólo, y como en él se precisa, hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos.

En este concepto, al acreedor incumbe demostrar que lo era conocido antes de llevarse á cabo la liquidación, cuenta y partición de la herencia del deudor; y no habiéndolo hecho y reclamado su crédito pasados catorce años de la muerte de aquél, tiempo en que los herederos venían disfrutando la herencia, es claro que habían dejado de tener aplicación los arts. 1.026, 1.030 y 1.032 del Código civil (3).

Si el heredero hubiere realizado algún acto de dominio antes de tiempo, esto sólo produciría la consecuencia de privarle del beneficio de inventario (4).

35. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA EN SUPUESTOS ESPECIALES.—La aceptación de la herencia que el testador dejara á los pobres en general, sin designación de persona determinada, en uso de la facultad que para ello le otorga el art. 749 del Código civil, se rige por lo dispuesto en el 992, según el cual, no siendo posible á los agraciados aceptarla por sí mismos, corresponde la aceptación, en primer término, á las personas encargadas por el testador de distribuir los bienes, y se entiende siempre aceptada á beneficio de inventario; siguiéndose de ello que las personas llamadas por la ley para aceptar la herencia carecen de facultades para aceptarla libremente, y que, por consecuencia de la aceptación, pueden los pobres resultar favorecidos, mas nunca perjudicados (5).

Lo dispuesto en el art. 992 del Código civil es aplicable al caso de que por muerte del testador sin haber aceptado ni repudiado una herencia recayere el derecho á ella en los pobres á quien aquél hubiere dejado la suya; porque además de existir en este caso con mayor fuerza que en el previsto por la ley, la

- (1) Sent. 14 Junio 1899.
- (2) Sent. 4 Abril 1903.
- (3) Sent. 11 Mayo 1898.
- (4) Ídem id.
- (5) Sent. 25 Mayo 1897.

misma razón de derecho, ó sea la de que el acto de la aceptación de una herencia pueda resultar beneficioso, y en ningún caso perjudicial para los pobres que la heredasen, es manifiesto que no pudiendo éstos aceptar por sí mismos la nueva herencia, ha de reconocerse la facultad de aceptarla en las personas designadas por dicho precepto legal, y, por tanto, con las mismas condiciones impuestas para la aceptación (1).

36. REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.—Las leyes fundamentales que regulan la sucesión y los derechos de la familia, en tanto se interesa el orden público, no pueden alterarse por convenios particulares y no es válida, por consiguiente, la renuncia que se haga contra sus prescripciones antes que se verifique la sucesión (2).

La opinión errónea que un heredero pueda tener acerca de la extensión de su derecho, no puede servir de base para atribuir á los actos que de ella derivan carácter trascendental en perjuicio de ese derecho mismo, pues para ello sería preciso que tales actos revelasen una renuncia consciente, que no existe cuando la persona á quien se imputan tales actos procede notoriamente de un error ó equivocación (3).

§ 3.º

Explicación.

A. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA.

a. Ley de Bases, concepto, caracteres, especies, forma y nombres.

37. Atendida la Base *décimoctava* de la ley de 11 de Mayo de 1888, el Código había de ajustarse en esta materia á las *doctrinas*, no á los *textos*, ni siquiera á las *reglas legales* de la legislación vigente al publicarse aquél, si bien explicadas y completadas por la Jurisprudencia. No debe, por tanto, registrarse en su articulado, algo prolijo (4), ninguna novedad de sistema, ni aun de fondo, pero sí las hay considerables de detalle y reglamentación, deducidas principalmente de aquella jurisprudencia á cuya explicación y complemento alude la misma Base.

38. El art. 988 declara que, la aceptación, lo mismo que la repudiación de la herencia, son actos enteramente *voluntarios* y *libres*. Se ajusta esta declaración á los buenos principios, en cuanto ya se considere la herencia como un *modo y título* derivativo de adquirir el dominio y demás derechos reales ó personales en ella comprendidos, ya se le dé la equivalencia jurídica de un *cuasicontrato*, le son indispensables los dos elementos de voluntad y libertad, aunque el segundo es corolario del primero; y, por esto, son de concordante aplicación á esta materia, las reglas y doctrinas generales de los arts. 1.265 á 1.268 (5) en lo que res-

- (1) Sent. 25 Mayo 1897.
- (2) Sent. 3 Junio 1902.
- (3) Sent. 1.º Marzo 1904.
- (4) Comprende los arts. 988 al 1.034.
- (5) Explicados en el núm. 47, cap. 10.º, t. IV, 2.ª edic.